



**AUTO No. 202642100239337 DE 16/03/2026  
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN  
VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA  
LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el **16/03/2026**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

## HECHOS

1. Mediante Resolución **202542114320606** del **21/07/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **DANIEL SANTIAGO DUARTE RIVERA**, identificado(a) con **CC N° 1016107198**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado **PERSONAL** el día **21/07/2025**, como se encuentra en el expediente.
2. Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. Que, **DANIEL SANTIAGO DUARTE RIVERA**, presentó escrito de descargos a través del **RAD**. de fecha **13/08/2025**, como se observa en el expediente.

## DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CAPÍTULO IX, del TITULO V, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.



Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

### A SOLICITUD DE PARTE

**DANIEL SANTIAGO DUARTE RIVERA**, presentó escrito de descargos, estando dentro de la oportunidad legalmente concedida, mediante el cual NO allegó NI solicito pruebas.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

En esta instancia, es importante aclarar al ciudadano(a) **DANIEL SANTIAGO DUARTE RIVERA** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos. De igual manera el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que permite

al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia De igual forma en los casos ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, así como la aplicación de la ley 2161 de 2021.

Agregado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Menciona además el sancionado en su escrito que los comparendos **No. 110010000000 46823374 y No. 11001000000046823375, ambos del 14/04/2025**, ocurrieron de manera concurrente y sucesiva, razón por la cual considera que **no se configura el lapso de seis (6) meses exigido para predicar la reincidencia**.

Frente a lo anterior, se le precisa que el **fallo por reincidencia se expide en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002**, el cual establece de manera expresa que: “Se



*considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses (...)*”.

De la lectura de la norma citada se advierte que el legislador **definió de manera clara la conducta constitutiva de reincidencia**, consistente en la comisión de **más de una infracción a las normas de tránsito dentro de un período de seis (6) meses**, sin que la disposición exija condiciones adicionales relacionadas con las circunstancias de **tiempo, modo o lugar en que fueron cometidas las infracciones**.

En ese orden de ideas, **el hecho de que las infracciones hayan sido cometidas el mismo día o en momentos cercanos no desvirtúa la configuración de la reincidencia**, siempre que se evidencie la comisión de **más de una infracción dentro del período señalado por la ley**.

Adicionalmente, la **Corte Constitucional**, recogiendo criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en torno al principio **non bis in ídem**, ha señalado que dicho principio solo se vulnera cuando existe **identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad de causa**. Es decir, cuando una misma persona es juzgada nuevamente **por exactamente los mismos hechos y bajo el mismo fundamento jurídico**.

Situación que **no se configura en el presente caso**, toda vez que las órdenes de comparendo corresponden a **infracciones distintas**, las cuales, al encontrarse dentro del período de seis (6) meses previsto por la ley, sirven como fundamento para la declaratoria de reincidencia conforme a lo dispuesto en el **artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre**.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación en el expediente y que corresponden a las siguientes:

## **DE OFICIO**

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

## **DOCUMENTALES**

1. Orden de comparendo No. **11001000000046823374** del **14/04/2025**, impuesta a **DANIEL SANTIAGO DUARTE RIVERA**, identificado(a) con **CC N° 1016107198**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución de , acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.



- Orden de comparendo No. **11001000000046823375** del **14/04/2025**, impuesta a **DANIEL SANTIAGO DUARTE RIVERA**, identificado(a) con **CC N° 1016107198**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

1. Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelantadentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que la prueba debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1.** Declarar precluido el término de rendición de descargos.

**ARTICULO 2.** Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. **11001000000046823374** del **14/04/2025**, impuesta a **DANIEL SANTIAGO DUARTE RIVERA**, identificado(a) con **CC N° 1016107198**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución de , acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **11001000000046823375** del **14/04/2025**, impuesta a **DANIEL SANTIAGO DUARTE RIVERA**, identificado(a) con **CC N° 1016107198**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

**ARTICULO 3.** Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.



**ARTICULO 4.** Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

**ARTICULO 5.** Comunicar el contenido del presente auto a **DANIEL SANTIAGO DUARTE RIVERA**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

**ARTICULO 6.** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

---

SDM Ana Milena Osorio Rocha  
Aprobador reincidencia